



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Dte: Petrolelectrica de los Llanos LTD Sucursal Colombia.

Ddo: Juan Antonio Ramos Herrera, Luz Delia Quevedo Parrado, Marisol Ballesteros Herrera, José Alberto Romero Ramírez, Luz Mira Cañón Villamil, Carlos Alberto Méndez Segura, Noralba Arévalo Bayona, Aldemar Castro Quintero, Rosalbina Niño Carrasquel, José Elder Madrigal López, Martha Isabel Huepe Contreras, Tito Ávila, José Alfonso Puerta Coronado, Matilde Herrera, Vitelio Gómez Ordoñez, Consuelo Trujillo Araujo, Nolverto Guiza Saavedra, Lucely, Rincón Mosquera, Jaime Arbeláez Díaz, María Inés Holguín Gómez, Reinaldo Rodríguez Nieto, María Graciela Parra Morales, Cenen Pajoy Ruiz, Inelsa Parrado Hernández, Osmany Cobos Quintero, Arbey Molina Capera, Amparo Perdomo Campos, Erminzo Ramírez Silva, Sol Marina Balcázar Lombana, José Edgar Rojas Lozano, José Eliecer Bustos Delgado, Isabel Moreno Echeverry, Israel Romero Novoa, María Del Carmen Guevara, Nydiar Rodríguez Buitrago, Armando Yecid Ramírez Ramos, Dagoberto Parga, Yuri Cleves Parga, Arturo López Pardo, Blanca Nubia Caicedo Parra, Hernando Reyes Guerrero, Esperanza Urrea Leal, Luz Marina Delgado Quiñonez, Ángel Carvajal, María Irene Mejía López, Héctor Julio Lichsty Martínez, , Fernando Cedeño Romero, Nancy Milena Paredes Ortiz, Martha Ruth Castillo Tangarife, Alejandrino Polo Bolaños, Luis Francisco Castellanos Anaya, María Elvira Camargo De Castellanos, María Isabel Prieto Quevedo, José Manuel Cárdenas Clavijo, José Manuel Cárdenas Clavijo, María Isabel Prieto Quevedo, Luz Mery Ñungo, Harold Sneyder Mora Ospina, Belarmina Neira López, Francelina Parra Nuñez, Pedro Nel Diaz Gutiérrez, Jorge Hernando Vargas, Rubiela Vaquero Romero, Wenceslao Tapiero Suarez, María Rosalva Novoa Diaz, Fabio Trujillo Sánchez, Martha Cecilia Manchola, Luis Antonio Suazo Villamil, María Eugenia Orjuela López, Luz Mery Martínez Gutiérrez, Francisco Angulo Mina, Carmen Cecilia Guerrero Jaimes, Nydia Amparo Enciso Torres, Cesar Ávila Aldana, María Blanca Pérez Castro, José Ignacio Córdoba Valencia, Félix Santiago Gaitán Ruiz, María Dora Forero Correa, Erminzo Ramírez Silva, Amparo Perdomo Campos, Guillermo Espinosa Herrera, Lucía Valbuena Casas.

Rad: 505733189002 2023 00013 00.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que ordenó corregir el escrito de demanda en el auto del 21 de julio de 2023, el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto, pues revisado el escrito de subsanación (fls.007) aquél no contempla adecuadamente las correcciones advertidas por el despacho:

5. Relacione el documento anexado en las páginas 289 a la 294 del folio 001

escrito de demanda, el cual se denomina acta de declaración con fines extraprocesales, en razón a que a pesar de haber sido anexado no se relacionó en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

7. Relacione el documento anexado en las páginas 359 a la 365 del folio 001 escrito de demanda, el cual se denomina acta de declaración con fines extraprocesales, en razón a que a pesar de haber sido anexado no se relacionó en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

9. Relacione el documento anexado en las páginas 431 a la 439 del folio 001 escrito de demanda, el cual se denomina acta de declaración con fines extraprocesales, en razón a que a pesar de haber sido anexado no se relacionó en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Lo anterior, pues si bien se ordenó señalar lo que se pretende con precisión y claridad, el demandante no menciona en dichos documentos en el acápite de pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de **Petroeléctrica de los Llanos LTD Sucursal Colombia** en contra de Juan Antonio Ramos Herrera, Luz Delia Quevedo Parrado, Marisol Ballesteros Herrera, José Alberto Romero Ramírez, Luz Mira Cañón Villamil, Carlos Alberto Méndez Segura, Noralba Arévalo Bayona, Aldemar Castro Quintero, Rosalbina Niño Carrasquel, José Elder Madrigal López, Martha Isabel Huepe Contreras, Tito Ávila, José Alfonso Puerta Coronado, Matilde Herrera, Vitelio Gómez Ordoñez, Consuelo Trujillo Araujo, Nolverto Guiza Saavedra, Lucely, Rincón Mosquera, Jaime Arbeláez Díaz, María Inés Holguín Gómez, Reinaldo Rodríguez Nieto, María Graciela Parra Morales, Cenen Pajoy Ruiz, Inelsa Parrado Hernández, Osmany Cobos Quintero, Arbey Molina Capera, Amparo Perdomo Campos, Erminzo Ramírez Silva, Sol Marina Balcázar Lombana, José Edgar Rojas Lozano, José Eliecer Bustos Delgado, Isabel Moreno Echeverry, Israel Romero Novoa, María Del Carmen Guevara, Nydiar Rodríguez Buitrago, Armando Yecid Ramírez Ramos, Dagoberto Parga, Yuri Cleves Parga, Arturo López Pardo, Blanca Nubia Caicedo Parra, Hernando Reyes Guerrero, Esperanza Urrea Leal, Luz Marina Delgado Quiñonez, Ángel Carvajal, María Irene Mejía López, Héctor Julio Lichsty Martínez, Fernando Cedeño Romero, Nancy Milena Paredes Ortiz, Martha Ruth Castillo Tangarife, Alejandrino Polo Bolaños, Luis Francisco Castellanos Anaya, María Elvira Camargo De Castellanos, María Isabel Prieto Quevedo, José Manuel Cárdenas Clavijo, José Manuel Cárdenas Clavijo, María Isabel Prieto Quevedo, Luz Mery Ñungo, Harold Sneyder Mora Ospina, Belarmina Neira López, Francelina Parra Nuñez, Pedro Nel Díaz Gutiérrez, Jorge Hernando Vargas, Rubiela Vaquero Romero, Wenceslao Tapiero Suarez, María Rosalva Novoa Díaz, Fabio Trujillo Sánchez, Martha Cecilia Manchola, Luis Antonio Suazo Villamil, María Eugenia Orjuela López, Luz Mery Martínez Gutiérrez, Francisco Angulo Mina, Carmen Cecilia Guerrero Jaimes, Nydia Amparo Enciso Torres, Cesar Ávila Aldana, María Blanca Pérez Castro, José Ignacio

Córdoba Valencia, Félix Santiago Gaitán Ruiz, María Dora Forero Correa, Erminzo Ramírez Silva, Amparo Perdomo Campos, Guillermo Espinosa Herrera, Lucia Valbuena Casas., por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos al demandante si fue presentada de forma física, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b065e2e546c3dbea2a9e1694a9174bf8ea8a018b6a75eb41ebff58161b914a2d**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia.

Dte: Luis Euclides Daza Moreno.

Ddo: Adriana Marcela Rodríguez Barbosa.

Rad: 505733189002 2023 00036 00.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio de mayor cuantía, promovida por Luis Euclides Daza Moreno contra Adriana Marcela Rodríguez Barbosa.

NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles a la parte demandada, con el fin de que den contestación a la demanda.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, registrando la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **234-19428**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López Meta.

De conformidad con el mismo numeral y artículo, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis de la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por **secretaría**, procédase de conformidad efectuando su registro en el Registro Nacional de personas emplazadas.

De igual forma, la parte interesada instálese una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, consignando la información que se indica en los literales comprendidos en el numeral 7° del Estatuto General del Proceso. Se advierte que deberá allegar fotografías que demuestren su instalación, la cual no podrá ser retirada sino hasta la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se acredite la materialización de la medida de inscripción de la demanda y se alleguen las fotografías que se indican anteriormente, proceda la secretaria a incluir el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por un término de un (1) mes, periodo durante el cual, las PERSONAS

INDETERMINADAS podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el juicio en defensa de sus intereses.

Por secretaría, ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándole(s) sobre la admisión de la presente demanda y que de estimarlo pertinente, proceda(n) a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente se deja de presente que se debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del once (11) de agosto de veinte veintitrés (2023) numeral 3 donde se solicitó:

3. De cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior hace referencia a el **certificado expedido por el Registro nacional de abogados**. De no dar cumplimiento a este se entenderá sin poder alguno el abogado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d5bacee0f089133220b281d76a22b19686ddd29fd4f518d8d1b7504a2161d**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia.

Dte: José Domingo Duarte Soler.

Ddo: Néstor Julio González Caicedo e indeterminados.

Rad: 505733189002 2023 00022 00.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 24 de julio de 2023, el término concedido feneció el 31 de julio de la anualidad, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 21 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por José Domingo Duarte Soler., identificado con cédula de ciudadanía número 86.043.004, contra Néstor Julio González Caicedo e indeterminados, identificada con cédula de ciudadanía número 19.154.996, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

El Juez,

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a44fe7d0d0a892c2212a2fabd6da8e5a55e808d70d7d22e598d3edbb384e4**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Ref: Ejecutivo

Dte: Agropecuaria de comercio S.A.S. en reorganización - Agrocom

Ddo: Víctor Humberto Bravo y Otro

Rad: 505733189002 2016 00268 00

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Puerto López, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresan diligencias al Despacho del señor Juez para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, la cual fue fijada mediante acta Nro. 008 del 13 de abril de 2023 (Fl.208) para el día **viernes 22 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, antes de la audiencia se deben aportar los documentos que identifique a las partes intervinientes, de igual forma se advierte que deben contar con conexión a internet.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c3194f20e4984f23d124e9334c6d0a3064b15be053f0c130721a49a825005b**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo: Lelio Hernando Martínez Aguilera

Rad: 505733189002 2018 00078 00

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Secretaría, envíese nuevamente el oficio informando lo aquí decidido al al Centro de Conciliación, Arbitraje Inmobiliario de la Construcción – Fundación Alianza de Líderes autorizado para llevar tramites de insolvencia de persona natural no comerciante, mail centrodeconciliacion@fundalideres.co o camilogonzalezgarzon@gmail.com o a la dirección que se encuentre para tal fin y requiérase a este último para que informe a este despacho una vez culminado el procedimiento.

Córrase traslado a las partes de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra a folio 428 del expediente digital

Por secretaria oficiase por lo correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eabd38609858d6f6920a198ce1f71e6ceb22338edd1e0e7f873f28e5f5b026**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo

Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo: José Edgar Hernández Vega y Cristian Camilo Hernández Roa.

Rad: 505733189002 2021 00022 00.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1) Vista la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl.148) y en virtud del artículo 461 C.G.P, se dará por terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 045016100012176 y 045016100012177, no obstante, frente a las obligaciones reflejadas en los pagarés 045016100012190, 045016100012191, 045016100012189 y 045036100010544, el presente proceso continuara.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el presente proceso, iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800037800-8, contra JOSE EDGAR HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 19184520; y, CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía número 7122794, por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 045016100012176 y 045016100012177 tal como se da a conocer en la presente decisión.

SEGUNDO: continuar con el presente tramite en relación a las obligaciones reflejadas en los pagarés 045016100012190, 045016100012191, 045016100012189 y 045036100010544.

- 2) En relación a lo manifestado por la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, previo a pronunciarse sobre la sanción impuesta, se le requiere para que en el término de tres (3) días, contados a partir del envío de la respectiva comunicación, allegue a este Estrado Judicial el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 234-4209 actualizado, a fin de establecer si efectivamente se inscribió la medida cautelar decretada en proveído de 22 de abril de 2021, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Una vez fenecido dicho termino, ingrésense las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa788e5b8d03e9cb05d6366bc8aa75dd23475c95528a0a924f94d92e4c30e874**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>